
RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0001-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “FRUKO”

**INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S y COMPAÑÍA EN SOCIEDAD EN
COMANDITA POR ACCIONES, apelante**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2015-5705)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0337-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas veintinueve minutos del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacon, abogada, cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S y COMPAÑÍA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, con domicilio en kilómetro 6.5 Carretera al Atlántico, zona 18, Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:17:32 horas del 15 de marzo de 2016.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de junio de 2015, la licenciada Marianella Arias

Chacon, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderada especial de la compañía INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S y COMPAÑÍA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio "FRUKO" en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: *"Toda clase de jugos, néctar y otras bebidas no alcohólicas de consumo directo bien a base de productos naturales o sintéticos y cualquier mezcla o combinación de las mismas"*.

El Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las 10:54:14 horas del 24 de junio de 2015 y notificado para el 28 de junio de 2015, le previno al solicitante: *"...quede conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe retirar de este Registro y publicar en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud de la marca FRUKO, en clase 32 internacional"*. Lo anterior, bajo la salvedad que de no instarse el curso del procedimiento dentro del plazo de seis meses se tendrá por abandonada la gestión conforme de esa manera lo dispone el artículo 85 de la Ley de Marcas. (v.f 5 del expediente)

Que por resolución de las 11:17:32 horas del 15 de marzo de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar la penalidad del abandono y archivo de la solicitud de la marca de fábrica y comercio "FRUKO" en clase 32 internacional, presentada por la compañía INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S y COMPAÑÍA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, en virtud de que el interesado no acreditó el cumplimiento de la publicación del edicto de ley prevenido mediante el auto de las 10:54:14 horas del 24 de junio de 2015 y notificado para el 28 de junio de 2015, e instado el curso de procedimiento dentro de los seis meses, contados a partir desde su última notificación, conforme así lo establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con la citada resolución, la licenciada Marianella Arias Chacon, en su condición de apoderada especial de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S y

COMPañÍA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de marzo de 2016, señaló que el edicto efectivamente fue notificado el 28 de junio de 2015 y el mismo fue debidamente pagado desde el 30 de julio de ese mismo año, como se desprende de la documentación adjunta. Que corresponde a un error de la Imprenta Nacional, que no aparezca publicado, ya que revisando el número de identificación 2015053470 del edicto de la marca FRUKO, fue asignado a otra marca, tal y como se desprende de la publicación y datos que se adjuntan. Considerando lo anterior, señala que no corresponde a una omisión por parte de su representada, sino a un error en el documento que les fue remitido.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como un hecho con tal carácter, lo siguiente:

1. Que por medio de prevención de las 10:54:14 horas del 24 de junio de 2015, el Registro de la propiedad Industrial, le advierte al solicitante de la penalidad de abandono y archivo acorde con el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos en caso de incumplimiento. (folio 5 del expediente), respecto de acreditar la publicación del edicto de ley, requisito el cual no fue cumplido por el solicitante acaeciendo el plazo del artículo 85 citado.

CUARTO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Para la resolución de este asunto se tiene como hechos con tal carácter:

1. Por resolución de las 10:00 horas del 8 de mayo de 2019, este Tribunal le solicita a la compañía INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN´S y COMPAÑÍA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, como prueba para mejor resolver aportar la documentación expedida por la Imprenta Nacional, a efectos de acreditar el error acontecido. Notificación realizada el 30 de mayo de 2019, prevención que no fue atendida por el apelante, por lo que se tiene por no demostrado el error descrito por el apelante

QUINTO. SOBRE EL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en virtud de no tener por acreditado que el solicitante realizara la publicación del aviso correspondiente de la solicitud de la marca de fábrica y comercio “FRUKO”, en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Al respecto, cabe destacar lo que establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio 5 del expediente, que mediante resolución de las 10:54:14 del 24 de junio de 2015 y notificada el 28 de junio de 2015, se comunica al solicitante que debe proceder a retirar y publicar en La Gaceta, el aviso correspondiente a la solicitud de marca “FRUKO” en clase 32 internacional.

En ese sentido, el Registro de instancia al no tener por acreditado que el solicitante realizara la publicación del edicto de ley dentro de los seis meses que establece el artículo 85 de la

relacionada Ley, que dispone: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados”*. De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación establecida por el artículo 85 citado, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Por otra parte, siendo que este Tribunal, en aras de atender a las manifestaciones realizadas por la apelante en cuanto a que el error cometido no fue por omisión de su representada, sino que, atribuible a la Imprenta Nacional, dado que el número de identificación 2015053470 del edicto de la marca FRUKO, fue asignado a otra marca, por lo que, este Órgano de alzada, como prueba para mejor resolver mediante resolución de las 10:00 horas del 8 de mayo de 2019, solicitó al petente acreditar mediante documentación idónea el error cometido por dicha instancia, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de su debida notificación, misma que fue realizada para el 30 de mayo de 2019, término que espiró sin contar con una respuesta por parte de la compañía apelante. Razón por la cual sus manifestaciones no son de recibo.

De ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo, tal como hizo el Registro. Lo anterior, en virtud de que la Administración Registral se encuentra sometida al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos regulados por el artículo 11 de La Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Por las consideraciones expuestas y citas legales este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por la licenciada Marianella Arias Chacon, apoderada especial de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S y COMPAÑÍA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:17:32 horas del 15 de marzo de 2016, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacon, apoderada especial de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS KERN'S y COMPAÑÍA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:17:32 horas del 15 de marzo de 2016, la que en este acto se confirma, declarando el abandono y archivo de la solicitud de la marca de fábrica y comercio "FRUKO" en clase 32 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora